

Sociedad Anónima» (ENASA), domiciliada en Madrid, calle de General Sanjurjo, 2, para la fabricación de «vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a 15.000 kilogramos (87,02 B.2.d.).

2.º Se autoriza a ENASA a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo I de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que ENASA tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 70 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula anterior no podrá exceder globalmente, para cada vehículo, del 30 por 100 del valor total del mismo.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo I son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representa en el total.

4.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1680/1969, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

5.º Para la resolución de las dudas, discrepancias e interpretaciones en la aplicación de esta Resolución-particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó ENASA a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y que dió origen a la presente Resolución-particular.

6.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1680/1969, que estableció la Resolución-tipo.

7.º La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 15 de diciembre de 1969.—El Director general, Juan Basabé.

## ANEXO I

Denominación: Conjunto bogie posterior. Importador: ENASA. Partida arancelaria: 87.06. Coste total por vehículo: Pesetas 252.874.

Denominación: Conjunto cárter bomba inyección. Importador: ENASA. Partida arancelaria: 84.10-H-1. Coste total por vehículo 898 pesetas.

Total: 253.772 pesetas.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de enero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,817	70,027
1 dólar canadiense ....	66,076	66,271
1 franco francés ....	12,564	12,601
1 libra esterlina ....	167,501	168,005
1 franco suizo ....	16,169	16,217
100 francos belgas (*) ....	140,434	140,856
1 marco alemán ....	18,022	18,078
100 liras italianas ....	11,066	11,120
1 florin holandés ....	19,237	19,294
1 corona sueca ....	13,516	13,558
1 corona danesa ....	9,316	9,344
1 corona noruega ....	9,763	9,792
1 marco finlandés ....	16,675	16,725
100 chelines austriacos ....	270,043	270,853
100 escudos portugueses ....	245,315	246,053

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas fiamonenses, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas libelo.

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

*ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Luis Martínez Albertos y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 10.575-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Luis Martínez Albertos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1968, que impuso al recurrente la sanción de multa de 5.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa, ha recaído sentencia en 7 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Luis Martínez Albertos contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 2 de julio de 1968 que, conociendo en alzada, desestimó el formulado contra la Resolución de la Dirección General de Prensa de 4 de marzo de 1968 por la que se imponía al hoy recurrente la multa de 5.000 pesetas como responsable de una falta contra la Ley de Prensa, de carácter leve; debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Hernández Sampelavo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jacinto Jimeno Jimeno y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 9155/1968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Jacinto Jimeno Jimeno, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1967 y acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 1968, que ratificó la anterior resolución, por la que se impuso al recurrente la sanción de multa de 30.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa, ha recaído sentencia en 30 de octubre de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos. Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerino, en nombre y representación de don Jacinto Jimeno Jimeno, como Director del periódico «Soria-Hogar y Pueblo», contra acuerdo del Consejo de Ministros de diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatorio de la resolución del Ministerio de Información y Turismo de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, declaramos que se hallan ambos actos de la Administración ajustados al Ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla